Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo que dispone el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando vigésimo tercero, que se elimina.

Asimismo, se dan por reproducidos los motivos primero a cuarto, décimo segundo y décimo tercero de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, no alcanzados por la decisión anulatoria.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que resultó establecida la responsabilidad de ambos demandados en los hechos objeto de estos antecedentes, por cuanto Reginaldo Neira Gómez procedió a rellenar el predio colindante al de los actores, dejando al predio vecino en una cota más baja y tapando la zanja por la cual escurrían las aguas, cuestión que motivó que el día 16 de junio de 2017 éstas se apozaran en el terreno de los demandantes, ingresando a su casa habitación, que resultó con diversos daños.

A su vez, la Municipalidad de Traiguén, en conocimiento de los hechos desde el mes de diciembre de 2016, no realizó acción alguna para evitar que el daño se produjera, omitiendo denunciar los hechos al Juzgado de Policía Local respectivo.

XCYPWGXZHK

Segundo: Que lo anterior resulta la causa directa de los perjuicios materiales y morales sufridos por los actores, coincidiendo esta Corte con la avaluación que de ellos se ha hecho por la sentenciadora de primer grado, con la sola salvedad del daño moral concedido a Sara Mir Castillo por cuanto, tal como se expuso en las motivaciones que se dieron por reproducidas, no habitaba la casa y, en concordancia con ello, tal resarcimiento no fue solicitado para ella en la demanda de autos.

Tal como se indicó, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 785 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, la parte de la sentencia que revocó el daño moral concedido a Sara Mir Castillo no se vio afectada por la decisión anulatoria, por cuanto ella no fue parte del recurso de casación en el fondo entablado, cuestión que expresamente se reconoció, además, en estrados.

Tercero: Que, tal como acertadamente manifiestan los actores en su recurso de apelación, ninguno de los demandados solicitó la reducción de eventuales indemnizaciones fundada en la exposición imprudente al daño, como tampoco se invocó de forma alguna la aplicación del artículo 2330 del Código Civil en los escritos del período de discusión, circunstancia que impedía su aplicación como fundamento para la disminución de los montos ya establecidos, cuestión que lleva necesariamente a reponer aquellos fijados primitivamente.

XCYPWGXZHK

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- **Se confirma** la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén, **con declaración** que las indemnizaciones a que quedan condenados solidariamente los demandados, se fijan en la cantidad de $20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de daños materiales y $4.000.000 (cuatro millones de pesos) por concepto de daño moral, este último a pagar a cada uno de los habitantes de la casa habitación, esto es, Juan Francisco Mir Armijo y Etelinda Castillo Gallardo.

II.- Dichas cantidades deberán pagarse reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables que devenguen las sumas de dinero antes señaladas desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 149.128-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr.

XCYPWGXZHK

Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 15/09/2021 18:34:07

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 15/09/2021 18:34:08

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 15/09/2021 18:34:08

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/09/2021 18:34:09

XCYPWGXZHK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCYPWGXZHK